

PEREIRA; 22 de enero de 2025

RESOLUCIÓN No. DESAJPEGCC25-198

Exp. No. 66001129000020160049500.

La Abogada Ejecutora de la Dirección de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el director ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 001 DE PEREIRA, remitió copia auténtica de la providencia fechada 23/09/2016, mediante la cual se impuso multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 3,446,258.00)., a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A., con NIT 800240882.

Que, la mencionada providencia del 23/09/2016, cumple los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo.

Que, mediante Oficio DESAJCC16-0525 del 30 de noviembre de 2016, se remite persuasivo a la entidad deudora, cra.15 No.95-65 piso 5 y 6 en la ciudad de Bogotá.

Que, con base en la misma, se profirió el mandamiento de pago contra el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – 800240882, mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, el cual se notificó a la obligada por correo certificado, el 29 de diciembre de 2021.

Que, mediante Oficio DESAJCC18-521 del 15 de junio de 2018, se libró Despacho Comisorio No.008 dirigido a la Abogada Ejecutora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Deaj, Andra Paola Vargas Ruiz, con el fin de procurar la citación y notificación personal del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018 a la entidad deudora respecto de la cual, no se obtuvo respuesta.

Que, mediante Oficio del 12 de diciembre de 2018, se envió citación para notificación personal de mandamiento de pago a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se anexó copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, dirigido a cra.15 No.95-65 piso 5 y 6 en la ciudad de Pereira, la cual fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal “Dirección errada”.

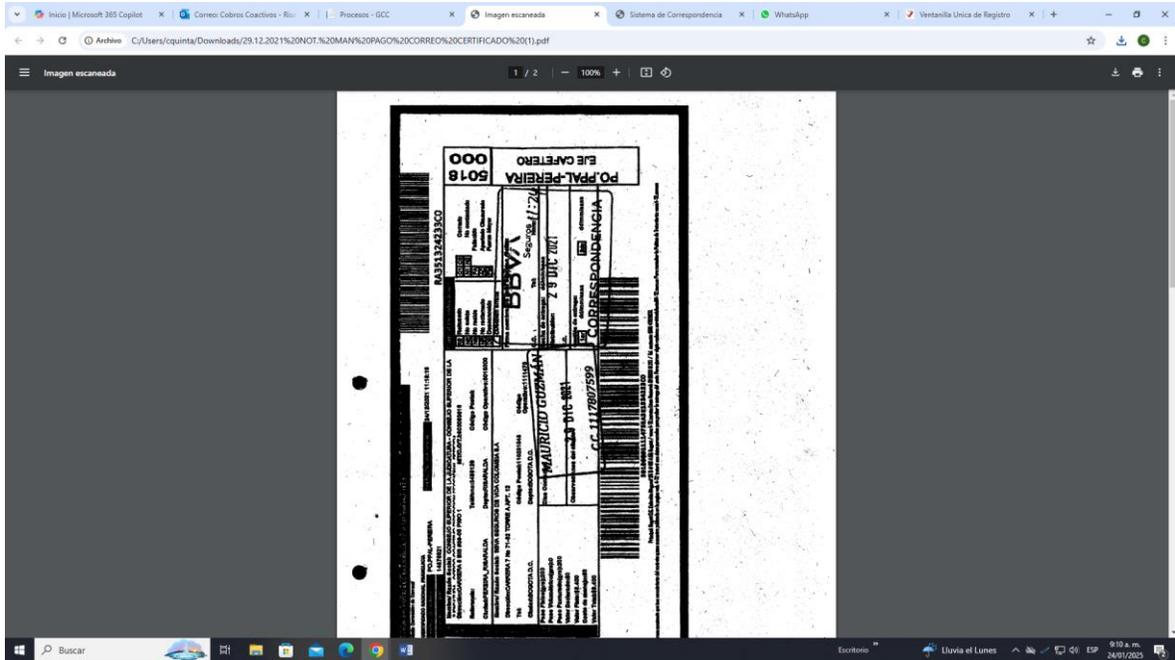
Que, mediante Acuerdo PCSJA20-11528 del 24 de marzo de 2020 y subsiguientes, se suspendieron términos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, producto de la Pandemia a nivel global.

Que, en junio, julio, septiembre de 2021, febrero, septiembre de 2022, marzo y septiembre de 2023, marzo y junio de 2024, se realizó investigación masiva de bienes al sancionado.

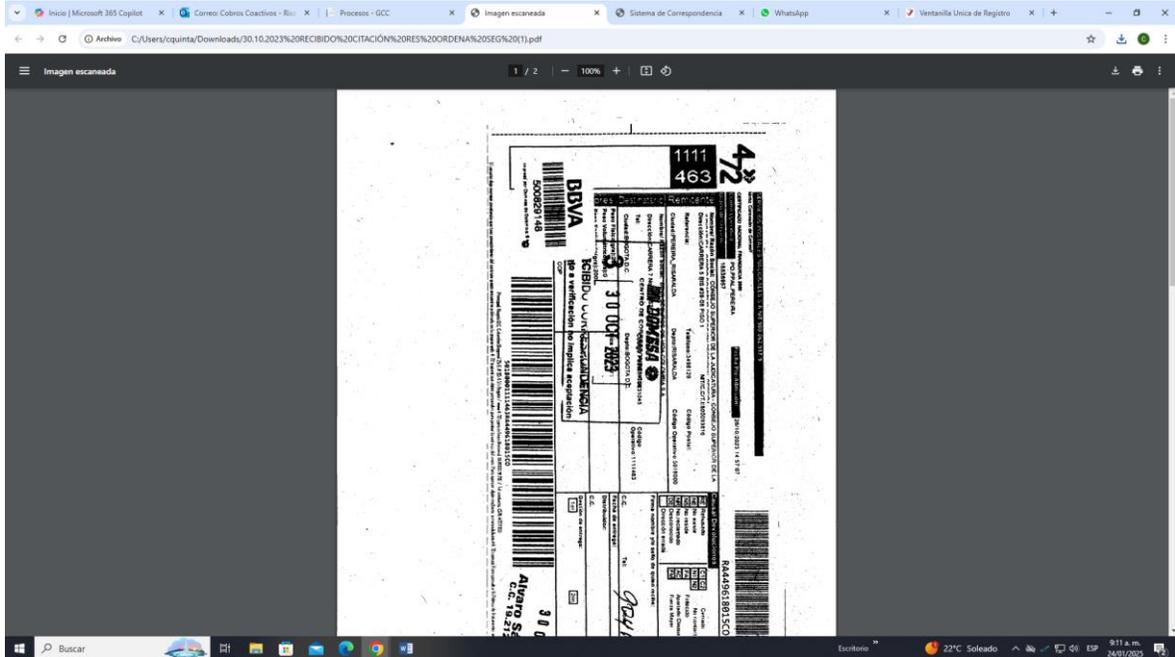
Que, mediante Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, se envió citación para notificación personal de mandamiento de pago a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se anexó copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, dirigido a cra.7 No.71-52 Torre A Apto.12 en la ciudad de Bogotá, dirección allegada por la DIAN, con el fin de notificar mandamiento de Pago por correo certificado.



Que, en el mismo se indicó la primera opción de presentación personal y/o, en atención a los efectos que aún continuaban de la Pandemia del COVID-19, se anexaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, con el fin de notificarla por correo certificado; así mismo, se informó el correo institucional cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co. ante cualquier inquietud, el cual fue entregado por la empresa de correo 472 el 29 de diciembre de 2021, sin que recibiera ningún pronunciamiento por parte de la deudora y, quedando notificada por correo certificado el 29 de diciembre de 2021, del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018.

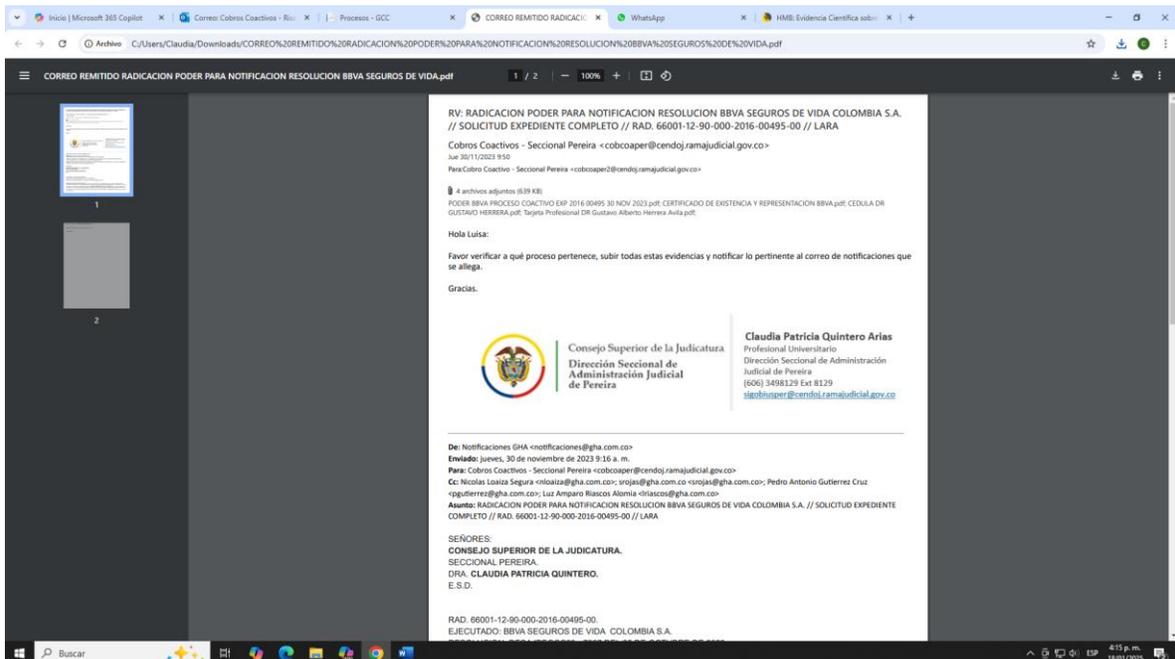


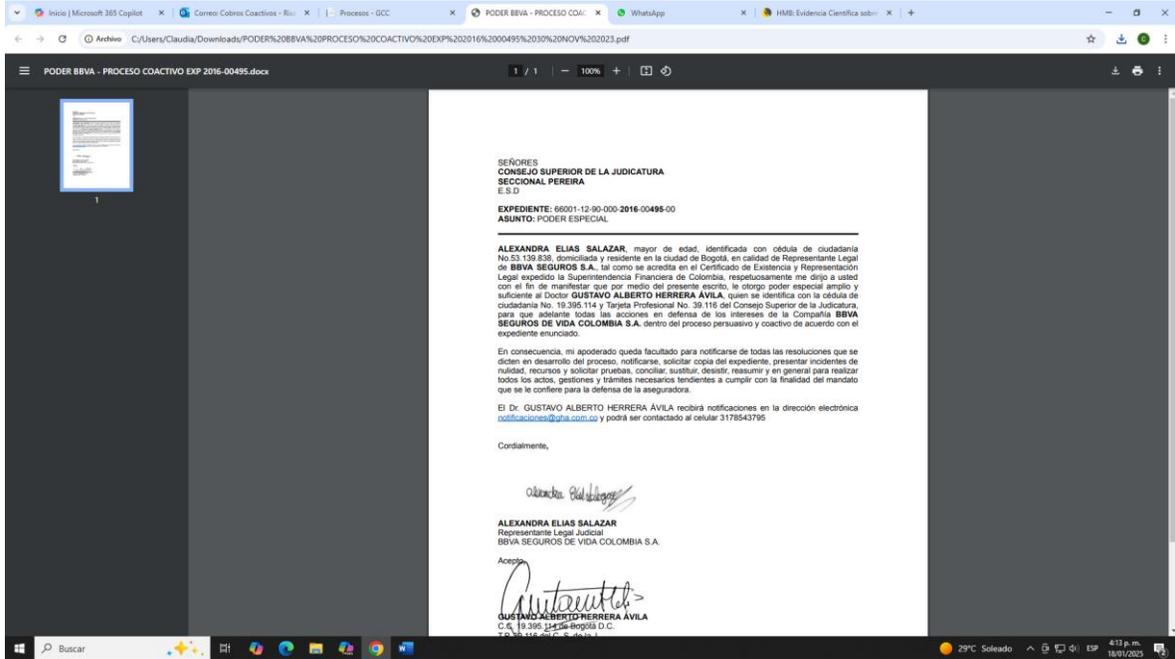
Que, mediante Resolución DESAJPEGCC23-7067 del 25 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, citación para su notificación dirigido a la Cra.7 No.71-53 Torre A apto.12, **la cual conforme constancia de la empresa de correo 472, fue recibida el 30 de octubre de 2023**, así mismo, a la Cra.15 No.95-65 pisos 5 y 6 en la ciudad de Bogotá, la cual fue devuelta por la empresa de correo 472, bajo la causal “rehusado”.



Que, mediante Resolución DESAJPEGCC23-7069 del 25 de octubre de 2023, se ordenó embargo de dineros y productos bancarios, oficiando para el efecto al Banco Davivienda.

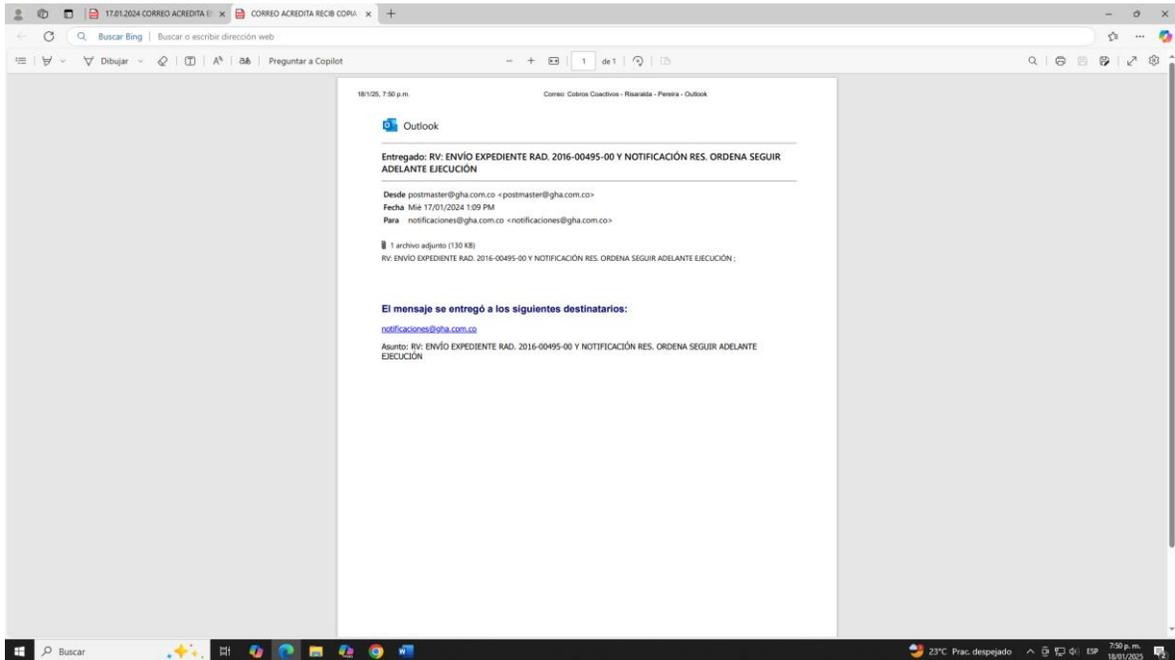
Que, el 30 de nov 2023, a través de apoderado judicial se recibe correo electrónico por parte de la entidad deudora, solicitando copia del expediente (documentos que deben reposar en los archivos de la entidad y/o su apoderado).



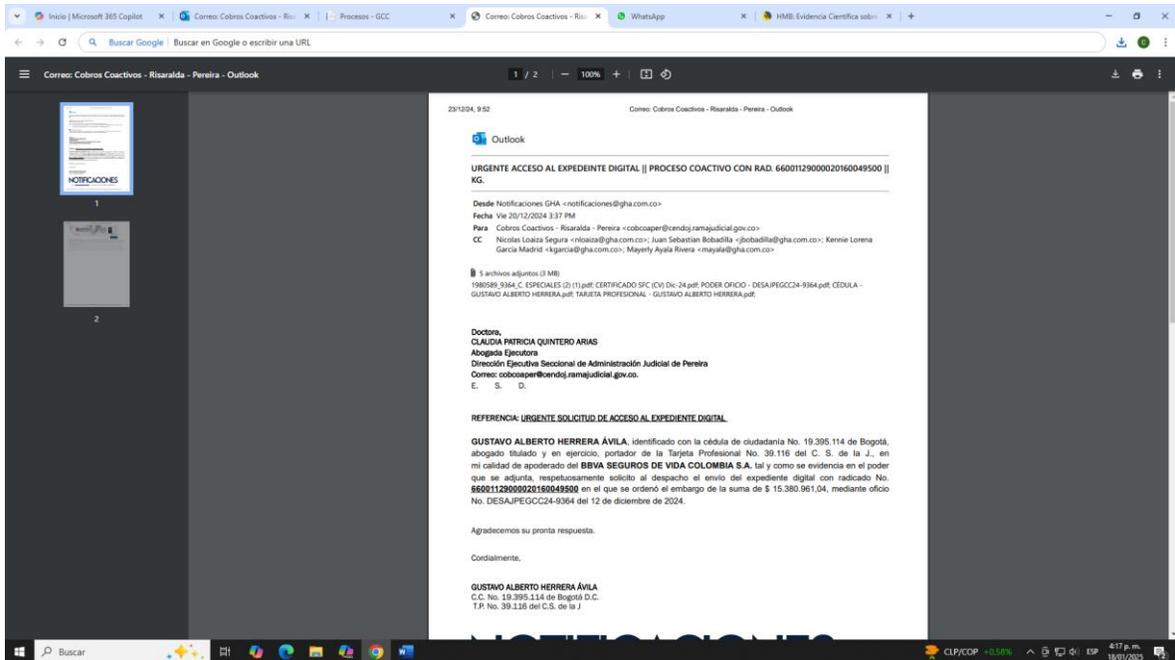


Que, el 17 de enero de 2024 se envió copia del expediente solicitado, sin que se haya recibido ninguna solicitud posterior a ello.





Que, El 20 de diciembre de 2024, se solicita nuevamente copia expediente, procediendo a reenviar el correo previamente indicado, el 16 de enero de 2025, excusándome a través de este acto administrativo, por el error de digitación al citar la palabra expediente.



Que, mediante Resolución DESAJPEGCC24-9363 se ordenó embargo de dineros y productos bancarios a las distintas entidades bancarias del país, solicitada mediante Oficio DESAJPEGCC24-9364 del 12 de diciembre de 2024 respectivamente.

Que, el 23 de diciembre de 2024 se recibe oficio por parte del Banco BBVA, donde nos informa que, con destino a este proceso, se ha constituido un depósito por valor de \$15,380,961.04.

Que, el 16 de enero de 2025 se recibe vía correo electrónico Institucional, 3 memoriales allegados por el Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con domicilio en la ciudad de Bogotá y con NIT 800240882-0, tal como se acredita con el poder que se adjunta, con las siguientes peticiones.

1. Presenta **EXCEPCIONES** en contra de la **RESOLUCIÓN No. 575 DEL 15 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.
2. Solicitud de fijación de Caución.
3. Solicitud de corrección de irregularidades.

Las cuales, por economía procesal, se resolverán dentro del Presente Acto Administrativo.

En su primer escrito expone:

Que, “de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del mismo Estatuto. En este sentido, la Resolución No. 575 del 15 de julio de 2018 fue notificada el **23 de diciembre de 2024**, fecha en la cual, el apoderado judicial de mi representada compareció personalmente a las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Pereira para conocer y acceder a las piezas procesales que componen el expediente de cobro coactivo No. 66001-1290-000-2016-00495-00. Por lo anterior, mi procurada conoció de la Resolución No. 575 el 23 de diciembre de 2024, por ende, se entiende notificada por conducta concluyente desde dicha fecha y el término para presentar las excepciones comenzó a correr desde el 24 de diciembre de 2024 hasta el **16 de enero de 2025**, por lo tanto, el escrito se presenta dentro del término previsto”.

Seguidamente afirma que, “de acuerdo con el expediente compartido el 23 de diciembre de 2024 por la Dirección Seccional de Pereira, los antecedentes que sustentan el proceso de cobro coactivo No. 2016-00495 son los siguientes (se resume):

Cita las providencias, con sus respectivas fechas y Juzgados de Origen, de 1 y 2 título del presente proceso, así como el Acto Administrativo a través del cual se profirió mandamiento de pago contra su representada expedido el 15 de junio de 2018, la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 del 25 de octubre de 2023, por medio de la cual ordena seguir adelante la ejecución y decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas en sus cuentas bancarias y por último, señala que el 12 de diciembre de 2024, la Dirección Seccional Pereira mediante oficio No. DESAJPEGCC24-9364, ordena a distintas entidades bancarias el embargo de las sumas de dinero y demás productos bancarios que reposen a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Primera excepción: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 575 DEL 15 DE JULIO DE 2018. Donde asegura textualmente:

“Sea lo primero informar al Despacho que mi representada, como parte ejecutada del proceso de cobro coactivo No. 2016-00495, conoció de su existencia cuando el Consejo Superior de la



Judicatura – Dirección Seccional Pereira, en virtud del oficio No. DESAJPEGCC24-9364 del 12 de diciembre de 2024, solicitó el embargo de las sumas de dinero depositadas en diferentes entidades bancarias a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tal como se evidencia:

66001129000020160047700	CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO	Cédula de Ciudadanía	1094915569	\$ 6.125.019,59
66001129000020160048300	MARIA EUGENIA AGUDELO ALZATE	Cédula de Ciudadanía	24411355	\$ 15.463.345,73
66001129000020160049500	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	NIT	800240882	\$ 15.380.961,04
66001129000020160063600	GUILLERMO DE JESUS OROZCO VASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	16340605	\$ 2.865.630,66
66001129000020170004000	HECTOR OCTAVIO RUEDA BARRIOS	Cédula de Ciudadanía	81741133	\$ 6.339.784,75
66001129000020170005100	ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ	Cédula de Ciudadanía	1083876100	\$ 6.045.356,55
66001129000020170014600	CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA	Cédula de Ciudadanía	7547691	\$ 15.251.850,71

En este sentido, es a partir de este momento que mi procurada se entera por primera vez que existe un proceso de cobro coactivo en su contra y, por ende, procede de forma inmediata a conferirle poder a su apoderado para que se acerque a las instalaciones de la Dirección Seccional Pereira para conocer del proceso y solicitar las copias del respectivo expediente.

Una vez revisados cada uno de los documentos que componen el proceso de cobro coactivo No. 2016-00495, se evidencia que el 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial envía mediante correo certificado 4-72 citación para notificación personal del mandamiento de pago proferido mediante la Resolución No. 575 del 15 de junio del 2018, no obstante, el resultado reportado por la empresa de correo fue “dirección errada”:

Formulario de Remisión de Carga (RA058) con los siguientes datos:

- Remitente:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECRETARIA DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-PEREIRA
- Destinatario:** BANCO BBVA
- Dirección:** CARRERA 15 N° 95-65 PISO 5 Y 6
- Ciudad:** PEREIRA, RISARALDA
- Observaciones del cliente:** Dirección Errada
- Fecha de entrega:** 24-12-18
- Observaciones:** Dirección errada

Frente a ello, es necesario informar al Despacho que, si bien el domicilio principal de mi procurada se encontraba en la Carrera 15 # 95-65 Pisos 5 y 6 de la ciudad de Bogotá D.C., desde el 25 de abril de 2018 cambió su domicilio principal y dirección de notificaciones judiciales a las Carrera 7 # 71-52 TO A Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., dicha modificación fue debidamente registrada en la matrícula No. 00613651 de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se aprecia a continuación:



CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25/04/2018, INSCRITO EL 25/04/2018 BAJO EL NÚMERO 04793806 DEL LIBRO XV, CAMBIO DIRECCION COMERCIAL., CAMBIO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, ASI:
DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 7 # 71 - 52 TO A PISO 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO DOMICILIO PRINCIPAL : 2191100
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 7 # 71 - 52 TO A PISO 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL: 2191100

En este orden de ideas, es claro que el oficio que citaba a la notificación del mandamiento de pago no fue entregado el 24 de diciembre de 2018, toda vez que la dirección proporcionada por la Dirección Seccional de Pereira no era la correcta y es evidente que no fue verificada por el Despacho en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (documento de público acceso), debido a que de haberlo hecho, se hubieran percatado que el domicilio principal de BBVA para la fecha era en la Carrera 7 # 71-52 TO A Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y no en la Carrera 15 # 95-65 Pisos 5 y 6.

Es de resaltar que en el expediente se evidencian diversos oficios, sin constancias de envío, que citan a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a la notificación del mandamiento de pago, pero la dirigen a la Carrera 15 # 95-65 Pisos 5 y 6, sin embargo, reitero, desde el 25 de abril de 2018 dicha dirección dejó de ser el domicilio principal y para notificaciones judiciales de mi procurada.

Siguiendo con la revisión del expediente, se observa más adelante que el 30 de octubre de 2023 la Dirección Seccional de Pereira envía por correo certificado 4-72 otra citación a notificación, pero esta vez es de la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 del 25 de octubre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual es sorprendente, debido a que el Despacho continuó con un proceso en el que no se había notificado correctamente el mandamiento de pago, lo que de forma directa cercenó toda posibilidad de defensa de mi representada y constituye una clara vulneración al debido proceso. No obstante, a pesar de incurrir en el anterior yerro jurídico, la Dirección Seccional de Pereira envía nuevamente la citación a la dirección que no corresponde al domicilio de mi representada (Carrera 15 # 95-65 Pisos 5 y 6) y, por ende, el resultado reportado por la empresa fue "rehusado":



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000	
Centro Operativo: PO.PPAL.PEREIRA		Fecha Pre-Admisión: 26/10/2023 14:57:07	
Orden de servicio: 16538957		R# 449618007CO	
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Causal Devoluciones:	
Dirección: CARRERA 5 BIS #39-08 PISO 1		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: Teléfono: 3498129 Código Postal:		Cerrado No certificado Faltado Apuntado Clausurado Fuerza Mayor	
Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA Código Operativo: 501800		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.		C.C. Tel: Hora:	
Dirección: CARRERA 15 No. 95 - 65 PISOS 5 Y 8		Fecha de entrega:	
Tel: Código Postal: 110221025 Código Operativo: 1111480		Distribuidor:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		DANIEL CAMELO	
Peso Físico(grams): 200		Fecha de entrega: 30 OCT 2023	
Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Peso Facturado(grams): 200		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Valor Declarado: \$0		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Valor Flete: \$9.750		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Costo de manejo: \$0		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Valor Total: \$9.750 COP		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Dice Contener: Edificios		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	
Observaciones del cliente: No recibe		Distribuidor: CC. 1.015.435.418	

Es de anotar que desde el 9 de julio de 2022 BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. cambió nuevamente su domicilio principal y dirección de notificaciones judiciales a la Carrera 9 # 72-21 Piso 8, dicha novedad fue registrada debidamente en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se evidencia a continuación:

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 9/08/2022, INSCRITO EL 9/08/2022 BAJO EL NÚMERO 06023197 DEL LIBRO XV, CAMBIO DIRECCIÓN COMERCIAL, CAMBIO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL ASI:

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 9 # 72-21 PISO 8
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 9 # 72-21 PISO 8
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

En conclusión, es evidente que ninguna de las Resoluciones, especialmente la que libró el mandamiento de pago, fueron notificadas a mi procurada, toda vez que las direcciones a las cuales se enviaron nunca correspondieron a las de su domicilio principal registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y, por ende, nunca conoció de la existencia del proceso hasta que se enteró del embargo de sus cuentas bancarias. Aunado a ello, es de resaltar que en el expediente compartido por la Dirección Seccional de Pereira no se evidencia alguna constancia de envío al correo electrónico registrado por mi procurada, por lo que, el Despacho nunca notificó el mandamiento de pago de manera electrónica de conformidad con lo prescrito en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, para efectos del proceso de cobro coactivo, de la notificación del mandamiento de pago y de la oportunidad para presentar las respectivas excepciones, se tomará el día 23 de diciembre de 2024, fecha en la cual, el apoderado designado por mi procurada se acercó personalmente a las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Pereira y le fue entregado el expediente del proceso de cobro coactivo No. 66001-1290-000-201600495-00.

Segunda excepción: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”

“Siguiendo la anterior línea argumentativa y aceptando que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 23 de diciembre de 2024, es que se propone esta excepción, de conformidad con los artículos 817 y 831 del Estatuto Tributario, por cuanto la acción de cobro ha prescrito toda vez que pasaron más de cinco (5) años desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que declaró el desacato e impuso la multa.

Al respecto, el Estatuto Tributario ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. **La prescripción de la acción de cobro,** y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2016, fecha en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la consulta enviada por el Despacho de conocimiento y decidió confirmar la decisión. En virtud de que contra dicha providencia no procedía recurso, de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, la providencia se entiende ejecutoriada el mismo día:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno (...).”

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Pereira tenía cinco (5) años contados a partir del 3 de noviembre de 2016 para iniciar la acción de cobro en contra de mi procurada, para lo cual debía de notificar dentro de lapso el mandamiento de pago, sin embargo, dicha notificación, como se explicó en el anterior título, solo se llevó a cabo hasta el día 23 de diciembre de 2024, por lo tanto, el Despacho se demoró ocho (8) años, un (1) mes y veinte (20) días para notificar el mandamiento de pago a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., término que claramente supera el límite fijado por el artículo 817 del Estatuto Tributario y por ende, la presente acción de cobro se encuentra por creces **prescrita**.

Ahora bien, en subsidio de lo anterior y únicamente en gracia de discusión, en el hipotético caso que la Dirección Seccional Pereira considere que el mandamiento de pago fue notificado en una fecha distinta a la del 23 de diciembre de 2024, en todo caso, es menester informar que la acción de cobro aun así se encuentra prescrita, toda vez que, de acuerdo con la comunicación del día 15 de enero de 2025, la Dirección Seccional manifestó que el expediente del proceso ya había sido compartido desde el 17 de enero de 2024, por lo que, solo en gracia de discusión, si contamos que desde esa fecha mi procurada conoció de la existencia del proceso y por ende se entiende notificada por conducta concluyente, aun así la acción de cobro seguiría prescrita, dado que pasaron más de siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días desde la ejecutoria de la Sentencia y sin que mediara ninguna notificación del mandamiento de pago por parte del Consejo, por lo tanto, dicho lapso es de igual forma mayor al tiempo límite de cinco (5) años que la Dirección Seccional Pereira tenía para ejercer la acción de cobro en contra de mi procurada.

Por último, en el remoto caso que el Despacho considere de manera errónea, que mi procurada fue notificada del mandamiento el 15 de marzo de 2022, fecha en la que se me reconoció personería y que por ende se entiende notificada por conducta concluyente, es preciso decir que aun así la acción de cobro se encuentra prescrita, toda vez que desde dicha fecha hasta el momento en que se hizo exigible la obligación (3 de noviembre de 2016), pasaron aproximadamente cinco (5) años, cuatro (4) meses y doce (12) días, término que es superior al límite de cinco (5) años y el cual no puede verse compensado por la suspensión de términos de Pandemia, toda vez que esta solo fue desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, de 3 meses y 6 días, por lo que de todas formas dicho término es mayor al consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario y por ende, la acción de cobro se encuentra **prescrita**.

Tercera excepción: FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

“Es preciso advertir al Despacho que la Resolución No. 575, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de BBVA Seguros de Vida S.A., no es oponible a mi representada toda vez que dicho acto administrativo nunca le fue notificado, por lo tanto, no es posible que una obligación nazca en virtud de una actuación que no cumplió con el requisito de publicidad y que a todas luces carece de eficacia.

En este sentido, es necesario recordar que los actos administrativos son eficaces y surten efectos jurídicos en la medida que cumplan con las etapas de publicación o notificación, lo cual, en el caso concreto no se cumplió, pues dicho acto nunca fue notificado de manera correcta. Así las cosas, no está de más en decir que, así como el mandamiento de pago carece de oponibilidad y obligatoriedad,

todas las actuaciones subsiguientes corren su misma suerte, toda vez que de acuerdo con la “teoría del árbol envenado”, si la actuación principal que da origen al proceso está viciada, todos sus frutos o decisiones también lo están.

Por lo anterior, todos los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Pereira carecen de eficacia y, además, es de resaltar que también carece de validez, en razón a que con su falta de notificación se vulneró, desde sus inicios, el derecho de defensa y contradicción de mi procurada, por lo que pretender que dichas actuaciones conserven su firmeza y efecto sería un evidente acto contrario a Derecho.

Peticiones:

PRIMERA. DECLARAR probadas las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO en contra de la Resolución No. 575 del 15 de julio de 2018 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Pereira, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDA. ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo No. 66001-1290-000-201600495-00, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y la devolución de las sumas de dinero a que haya lugar.

Anexos:

1. Poder debidamente conferido por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
2. Certificado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado histórico de dirección de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.SEGUNDA PETICIÓN: Solicitud de fijación de caución, teniendo los mismos fundamentos de hecho ya planteados, así:

PRIMERA: Dar trámite a la solicitud de caución en los términos expuestos en el presente memorial, según lo dispuesto en el artículo 837-1 del E.T.

SEGUNDA: Fijar caución por la suma que corresponda al 100% del valor en discusión, a través de la constitución de una garantía de seguros.

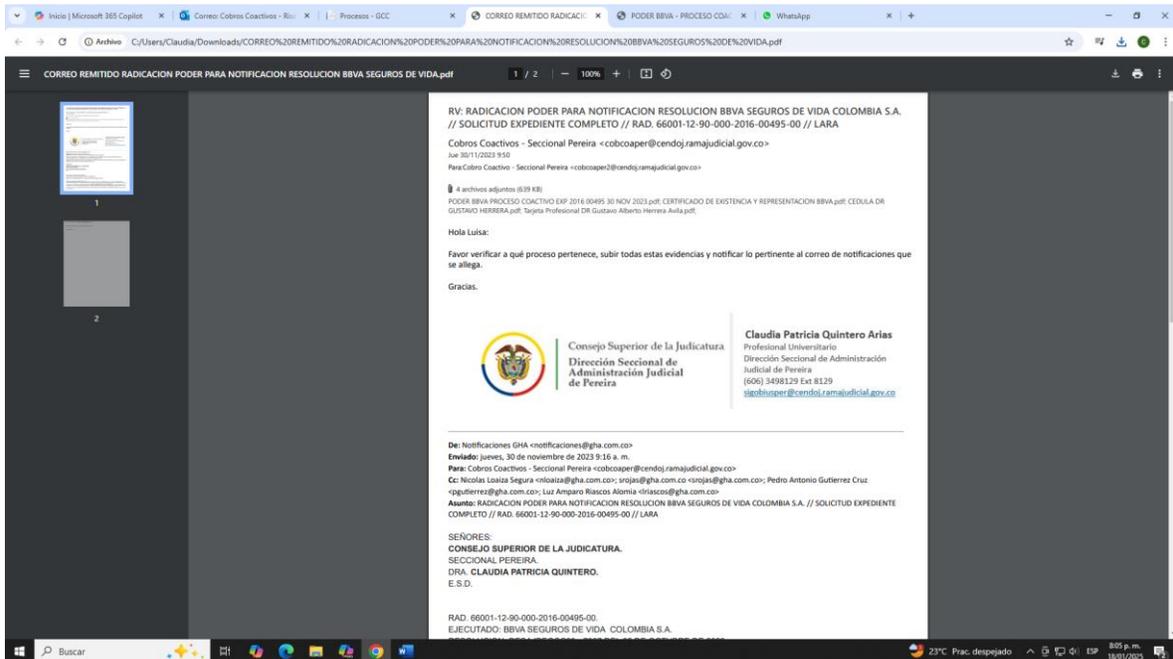
TERCERA: Como consecuencia de la fijación de caución, sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las diferentes entidades bancarias, para lo de su competencia



3.TERCERA PETICIÓN: Solicitud de corrección de irregularidades, sustentada en la indebida notificación de los actos administrativos expedidos en el presente trámite, afirmando que, el mandamiento de pago se notificó a la carrera 7 No.71-92, dirección que no se encontraba registrada por la deudora para la época de los hechos, así como la falta de claridad en relación con la notificación de la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución toda vez que las constancias de la empresa de correo 472, señalan devoluciones de correspondencia por direcciones erradas o rehusadas impidiendo que la entidad deudora ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Como en relación al contenido de los fundamentos de derecho citados y, que aplican al trámite del proceso Administrativo de Cobro Coactivo referenciados por el apoderado de la deudora, no encuentra esta Dependencia controversia, a quien a la vez, no se observa que se le haya reconocido personería para actuar dentro de los términos de ley y el poder conferido, una vez revisada la plataforma del SIRNA, a pesar de haber aportado adecuadamente los respectivos documentos soporte, desde **el 30 de noviembre de 2023**, por lo que se le reconoce personería en los términos indicados, a través de este acto.



En relación con la afirmación y confesión expresa realizada por el apoderado de la deudora, la cual se considerará por esta Oficina, desleal y grosera, se cita:

“(…) Por último, en el remoto caso que el Despacho considere de manera errónea, que mi procurada fue notificada del mandamiento el 15 de marzo de 2022, fecha en la que se me reconoció personería y que por ende se entiende notificada por conducta concluyente, es preciso decir que aun así la

acción de cobro se encuentra prescrita, toda vez que desde dicha fecha hasta el momento en que se hizo exigible la obligación (3 de noviembre de 2016), pasaron aproximadamente cinco (5) años, cuatro (4) meses y doce (12) días, término que es superior al límite de cinco (5) años y el cual no puede verse compensado por la suspensión de términos de Pandemia, toda vez que esta solo fue desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, de 3 meses y 6 días, por lo que de todas formas dicho término es mayor al consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario y por ende, la acción de cobro se encuentra **prescrita (...)**.

No sólo no obra en el expediente prueba de ello, para declararlo así, si no que, el mandamiento de pago ya se encontraba notificado por correo certificado, desde el 29 de diciembre de 2021.

Por lo que no se entra a analizar, además, si se reúnen o, no, los requisitos establecidos en el artículo 831 del Estatuto Tributario, para determinar si, las excepciones propuestas están establecidas en el mismo, toda vez que las mismas, no sólo son absolutamente extemporáneas, sino, improcedentes, como se encuentra probado, en el trámite del proceso previamente descrito.

Sin embargo, considero pertinente indicar que, el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como, “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Que, acorde con los artículos 112 y 136 de la Ley 6 de 1992, las entidades públicas del orden nacional y en particular la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo-2 de la Ley 1066 de 2006 dispone:

-De las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudado Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

Que la precitada Ley fue reglamentada en el Decreto 4473 de 2006, cuyos artículos 2 a 4 establecen los aspectos mínimos que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera.

Que conforme al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas para el recaudo de las obligaciones a su favor, a través de la jurisdicción coactiva, deben seguir el procedimiento definido en los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario.

El Manual interno para el Recaudo de Cartera a Favor de la Nación Rama Judicial, actualmente, **La Resolución 2041 del 20 de agosto de 2020, en su art.4**, establece la Competencia de la Oficina de Cobro Coactivo, para cobrar las obligaciones a su favor, contenidas entre otras, en Providencias

judiciales o actos administrativos en firme, proferidas por Autoridades Administrativas o Juzgados de su respectivo Distrito Judicial como ocurre en el presente caso, constituyéndose así, un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

La controversia se centra en las diferencias que se presentan entre, los fundamentos de hecho que obran en el proceso que nos ocupa y, las afirmaciones temerarias del Apoderado de la deudora, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien asegura que, propone la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 575 DEL 15 DE JULIO DE 2018, porque su representada, conoció de la existencia de este proceso, sólo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Pereira, en virtud del oficio No. DESAJPEGCC24-9364 del 12 de diciembre de 2024, solicitó el embargo de las sumas de dinero depositadas en diferentes entidades bancarias a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., lo cual es falso, como ya quedó establecido, procediendo inmediatamente a conferirle poder a su apoderado para que se acerque a las instalaciones de la Dirección Seccional Pereira para conocer del proceso y solicitar las copias del respectivo expediente y, afirmando entonces, que, la Resolución No. 575 del 15 de julio de 2018 fue notificada el **23 de diciembre de 2024**.

Frente a esta primera afirmación, que no corresponde a la realidad procesal, pongo de presente que, es poco probable que la deudora no conociera de la presente obligación, comenzando por decir que, dentro del trámite del respectivo incidente de desacato, cada una de sus actuaciones son debidamente notificadas y/o comunicadas, adicional a que, el trámite del proceso que nos ocupa, también se ha adelantado conforme las normas que lo regulan, es por ello que ante el primer intento fallido de agotar la citación en procura de notificar adecuadamente mandamiento de pago a la deudora, se agotó Despacho Comisorio a la Abogada Ejecutora de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva el 15 de junio de 2018, intentándolo nuevamente de manera directa mediante oficio fechado el 12 de diciembre de 2018, la cual también fue fallida, sin evidenciar en el proceso, la citación fechada el 24 de diciembre de 2018 que indicada el apoderado.

Sin embargo, dentro de términos, se reitera, se gestionó Oficio DESAJPEGCC19-0255 del 24 de diciembre de 2021, a través del cual se envió citación para notificación personal de mandamiento de pago a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se anexó copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, dirigido a cra.7 No.71-52 Torre A Apto.12 en la ciudad de Bogotá, dirección allegada por la DIAN, con el fin de notificar mandamiento de Pago por correo certificado.

Que, en el mismo, se indicó la primera opción de presentación personal y/o, en atención a los efectos que aún continuaban de la Pandemia del COVID-19, se anexaba copia de la Resolución 575 del 15 de junio de 2018, con el fin de notificarla por correo certificado, informándole que disponía de un término de 15 días para pagar o, para proponer excepciones; así mismo, se informó el correo institucional cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co. ante cualquier inquietud, documento que no menciona el apoderado en su escrito de excepciones, el cual fue entregado por la empresa de correo 472 **el 29 de diciembre de 2021**, sin que recibiera ningún pronunciamiento por parte de la deudora y, **quedando notificada por correo certificado el 29 de diciembre de 2021**, del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, documento que debe reposar en los archivos de la respectiva entidad.

Lo anterior, porque mediante Acuerdo PCSJA20-11528 del 24 de marzo de 2020 y subsiguientes, se suspendieron términos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, producto de la Pandemia a

nivel global, extendiendo la vida jurídica del proceso por 99 días más, así las cosas, estando ejecutoriada la obligación el 3 de noviembre de 2016, ya no prescribía el 3 de noviembre de 2021, si no, **el 10 de febrero de 2022.**

Lo anterior lleva a concluir, una muy indebida apreciación del apoderado de la deudora, que se acentúa por su perfil profesional, porque si bien, el ideal dentro del proceso es procurar notificar personalmente mandamiento de pago, ante la omisión del deudor o la imposibilidad de hacerlo, una vez gestionado lo pertinente, la legislación establece otras formas igualmente legales, como la ya indicada, lo que da lugar a desvirtuar la afirmación de que, la acción de cobro dentro del presente proceso, se encuentre prescrita.

En consecuencia, las excepciones propuestas no sólo son extemporáneas, sino, además, improcedentes, lo que dará lugar a su rechazo de plano, así con las peticiones que se derivan de las mismas.

Ahora, en relación con la segunda petición, en el sentido de fijar caución dentro del presente proceso, en los términos del artículo 837-1 del E.T., con el fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, tenemos que, en lo que es de nuestro interés, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (...)”

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. **No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.** Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad” (negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, se accede a dicha petición en los términos, además, del Art.838 E.T., así:

“LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado (...).”

En consecuencia, se ordena a la entidad deudora prestar caución bancaria o de compañías de seguros por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$15.511.379,29), suma que a la fecha equivale, al doble de la obligación

inicial \$3.447.270, más intereses \$ 8.616.839,29, hecho lo anterior, se procederá con el desembargo solicitado.

En relación con la tercera petición, dirigida a corregir las irregularidades señaladas por el apoderado de la deudora, en relación con la indebida notificación de mandamiento de pago y de la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución que dice, han impedido a la entidad deudora ejercer su derecho de defensa y contradicción, se reitera, no se accede a ello, toda vez que el trámite del presente proceso se ha adelantado conforme las normas que lo reglan.

1.El mandamiento de pago expedido mediante Resolución 575 del 15 de junio de 2018, fue notificado por correo certificado el 29 de diciembre de 2021 a través de Oficio DESAJPEGCC19-0255 fechado el 24 de diciembre de 2021, dirigido a la Cra.7 No.71-52 Torre A APT.12, documento que también debe reposar en los archivos de la entidad.

2. En relación con la notificación de la Resolución DESAJPEGCC23-7067 del 25 de octubre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, está aún no se ha efectuado, pero consta que la citación para su notificación dirigida a la Cra.7 No.71-53 Torre A apto.12 de la ciudad de Bogotá, **conforme constancia de la empresa de correo 472, fue recibida el 30 de octubre de 2023**, documento que también debe reposar en los archivos de la entidad.

Así las cosas y, por economía procesal, se ordenará notificar la Resolución DESAJPEGCC23-7067 del 25 de octubre de 2023 la cual ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite, a través del Apoderado de la entidad deudora, Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a corregir ninguna de las irregularidades alegadas, ya que están no existen.

Por último se resalta, que, el hecho de que esta Dependencia, procurando ser muy diligente en el trámite de cada comunicación y/o notificación de los actos administrativos expedidos dentro del trámite del presente proceso, agote las diferentes direcciones de las cuales tenga conocimiento, siendo algunas de ellas fallidas, no significa, que no se hayan hecho, como lo afirma el Dr. Herrera.

Por lo anteriormente expuesto, La Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Reconocer personería al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de ley y el poder conferido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Nit.8002408820, conforme lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. – Rechazar por extemporáneas e improcedentes, las excepciones propuestas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – Se accede a la petición de fijar caución bancaria o de compañías de seguros por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$15.511.379,29), en los términos del Art.837-1 y 838 del E.T., acreditado lo anterior, se procederá con el desembargo solicitado.

ARTICULO CUARTO. – Se ordena conforme lo previamente expuesto, notificar la Resolución DESAJPEGCC23-7067 del 25 de octubre de 2023, la cual ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite, a través del Apoderado de le entidad deudora, Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente procede el recurso de reposición ante esta División, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARIAS
Abogada Ejecutora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Pereira

Carrera 5 Bis No. 39 - 08 Pso 1 Pereira. Conmutador PBX (606) 3169011ext.
1155 - 1156 - cobcoaper@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4